PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos

debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

NÚMERO EXTRAORDINARIO

SUMARIO

Págs. Págs. Sección de Administración Provincial Sección de "Boletín Oficial del Estado" Gobierno civil de Santander Ministerio de Trabajo Circular n.º 191. Llamando la atención de los Decreto por el que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la poseñores alcaldes de esta provincia acerca blación de España en 31 de Diciembre del Decreto del Ministerio de Trabajo de de 1940 962 4 de Junio último, por el que se dictan ins-Sección de Administración Municipal trucciones para realizar el Censo de la población de España 962 Ayuntamiento de Santoña 968

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 191

Censo general de la población

Llamo la atención de los señores alcaldes de esta provincia acerca del Decreto del Ministerio del Trabajo de 4 de Junio último, por el que se dictan instrucciones para realizar el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre de 1940, debiendo las citadas Autoridades locales proceder inmediatamente a la constitución de las Juntas municipales que se determinan en los artículos 10 y 11 del capítulo II de la referida disposición y al cumplimiento de los demás preceptos de la misma, esperando que pondrán su mayor celo en la realización de este servicio.

Santander, 1 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Por la Ley de quince de Mayo de mil novecientos veinte se ordenó que el treinta y uno de Diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se va a llevar a cabo un nuevo censo, y dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho como la de derecho ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra, y, especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes, que, preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros. trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El día treinta y uno de Diciembre del año actual, y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los

habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo. La Dirección General de Estadistica queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él. 19000 mosa la sempril adala

Artículo tercero. El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo. Joaquín Benjumea Burín. 1332

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940

CAPITULO PRIMERO

I.—Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Artículo 2.º Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después, o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los "residentes" en el término municipal, clasificándoles en presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento en condición de transeuntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Artículo 3.º Este servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones 1.a, Central y Provinciales y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Artículo 4.º Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas y de reclamarlas datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier Municipio o territorio funcionarios de los Cuerros de Estadística con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Artículo 5.º Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de "cédulas familiares" y "cédulas colectivas" necesarias para cada Municipio y territorio.

II.—Juntas provinciales y municipales

Artículo 6.º Bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil, se constituirá en cada capital de provincia, y dentro del presente mes de Junio, la llamada Junta Provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Artículo 7.º Serán Vocales de cada Junta provincial: el Gobernador militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe, el Delegado provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Sacerdote que designe la Provisoría de la Diócesis. La Secretaría elevará al ilustrísimo señor Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Artículo 9.º Ante resoluciones transcendentales que ofrezcan incertidumbre deberán elevar comsulta por mediación de su Secretaría y con el debido detalle a la Dirección General de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Artículo 10. Bajo la presidencia del señor Alcalde, se constituirá en cada Ayuntamiento, y dentro del mes de Julio inmediato, la llamada Junta municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Artículo II. Serán Vocales de cada Junta municipal: en las capitales, un representante del Gobernador militar, designado por éste, y en los demás Ayuntamientos, el Comandante militar de la Plaza, el Juez municipal, y de haber varios, el más antiguo; el Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales: el primer Teniente Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencias y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Artículo 12. Sometidas las Municipales a la autoridad de la Provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento y se atendrán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Artículo 13. Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos, con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían

III.—Secciones, Jefe y Agentes

Artículo 14. Cada Junta Municipal, en cuanto sea advertida, enviará un comisionado a recoger de la Jefatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden Ministerial de 27 de Octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 15. Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística con anterioridad al 1.º de Septiembre y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas y denominadas con claridad.

Artículo 16. Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la Autoridad, a toda Jerarquía, militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S. y, muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Artículo 17. Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término, y de afección expresa y probada a la Causa Nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales, la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Artículo 18. Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo inquisitiva, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abnegada y patriótica deberán someter su total actuación.

Artículo 19. Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Artículo 20. Los agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias suplibles por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergencia de opinión con ellos, procurarán convencerles, y, en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV.—Propaganda y divulgación del servicio

Artículo 21. La Dirección General de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas Autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del "Boletín Oficial" de la provincia y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Artículo 22. Las Alcaldías-Presidencias iniciarán, a mediados de Diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzgüen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales, que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Artículo 23. La Dirección General de Estadística enviará a los Municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto del Estado.

CAPITULO II

I.—Inscripción censal

Artículo 24. La "cédula de inscripción familiar" estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesto de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Artículo 25. La declaración cedular la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar; el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Artículo 26. Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no, en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del

cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos, a otra familia en el mismo Municipio.

Artículo 27. Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio, con o sin hijos menores y sirvientes, que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudos en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados atenidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Artículo 28. La "cédula colectiva" presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buqes y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Artículo 29. Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el jese o funcionario que residiera con su familia en el Municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos y no figurará como inscripto en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Artículo 30. Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

II.—Residentes y transeúntes

Artículo 31. El inscripto en cédula blanca o azul será "residente" o "transeúnte". Se tendrán muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero es residente en un Municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeúnte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda estraña a la suya.

Artículo 32. Es residente todo vecino o domiciliado del Municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores, aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España, y aunque se hallaran en servicio militar, religiosos, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en "condena temporal" fuera del Municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residen-

cia del cabeza, o estuviera asilado fijo o bajo "condena perpetua", quedaría desligado de dicha residencia.

Artículo 33. Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes, no sólo los que estuvieran en el término la noche censal, sino los que aun la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los que estuvieren en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se inscribirán también, claro que como transeúntes.

Artículo 34 Es transeúnte todo vecino o domiciliado en Municipio extraño al de su estancia, sea ello
por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión,
tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal,
hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua,
de cualquier edad, no serán transeúntes, pues tienen
por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

III.—Extranjeros

Artículo 35. La condición de extranjero en nada modifica las intrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeúntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que sí se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Artículo 36. Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscriptos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin excluinlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

IV.—Reparto y recogida

Artículo 37.—Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruídos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Artículo 38. Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas, recorrerán su zona y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y jefes domiciliarios del deber que les alcanza de cubir la cédula con todo el detalle exigido y de conservarla bien hasta que les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encargar de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Artículo 39. Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se entenderán si es por ausencia definitiva y omitirán toda gestión, o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad,

etc., completándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 40. Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de Diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Artículo 41. El día 1.º de Enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prolongándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia convendrá establecer una Sección censal, denominada "flotante", que atenderá estas inscripciones y las aludidas en el artículo anterior.

Artículo 42. Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, o ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo, con nota de las cédulas repartidas, cuya recogida les incumbe.

Artículo 43. La recogida procurará terminarse en la primera quincena de Enero de 1941. Sólo causas mayores imprevisibles justificarán retraso, que se abreviará cuanto se puede. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna sin completarla en el mismo domicilio, consignando el "no consta" en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Artículo 44. En la recogida estará, de igual modo que al reparto, la labor hecha, para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa, advertirá cuándo y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues les priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

V.—Avance de resultados

Artículo 45. Reunidas todas las cédulas de cada Sección, procederá el Jefe, con sus Agentes, o el Agente único, a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho esto, las ordenará con buen sentido y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o jefe, aunque cubriera varias hojas. insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido o encarpetado cuidadoso.

Artículo 46. Del resumen numérico de cada cédula formará el Jefe o Agente un estado, a cédula por línea, y que contenga: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeúntes; y mujeres, lo mismo. Totalizado éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Artículo 47. Las Juntas municipales, en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados, y lo remitirán duplicado al señor Jefe

provincial de Estadística, dentro del mes de Enero. Este resultado provisional, sin más carácter que el de avance, nada prejuzga ni cohibe los resultados definitivos, cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Artículo 48. En la primera mitad de Febrero, los Jefes provinciales de Estadística redactarán el cuaderno provincial de cifras-avance y lo remitirán a la Dirección General. De haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial, mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremo de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto, con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar gestión para el logro de los más completos contenidos.

VI.—Depuración y coordinación

Artículo 49. Los Jefes provinciales de Estadística praticarán detallados estudios sobre las citras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido, lo oficiarán a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que TREELING LEG LEG TRECOVERIES PRODUCES las mejoren.

Artículo 50. Las Juntas municipales, enviados sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir del avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora, para evitar con su interés la contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicios sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Artículo 51. Depurada la inscripción, las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Artículo 52. Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado, para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de Diciembre.

VII.—Envios y sus plazos

Artículo 53. Terminadas, a conformidad de las Juntas municipales, las sucesivas operaciones reseñadas, procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jese provincial de Estadística:

1) El total de cédulas cubiertas, por Secciones, y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha después del avance, y su estado de totalización por Secciones. Is obsollant nathimet of v. abballateb

3) Tres copias de la hoja-resumen, modelo oficial. diligenciadas por el Secretario, conforme de la Alcaldia-Presidencia y sello de la Junta.

4) Una memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas y azules que re-

sultara sobrante.

Artículo 54. Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, modulados por la población de derecho:

Antes de fin de Febrero, los Municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Antes de fin Marzo, los inferiores a 25.000 habitantes.

Antes de fin de Abril, los inferiores a 100.000 habitantes.

Antes de fin de Mayo, los Municipios superiores.

Artículo 55. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a los Gobernadores-Presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Harán examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de reparos, que la Presidencia enviará a las Municipales para la subsanación. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

amelia or sometidos, alo que si se hara constar sier on one strong CAPITULO III should be a see a

I.—Aprobación de censos

Artículo 56. Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección General de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados, acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Artículo 57. De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el "Boletín Oficial" de la provincia, advirtiendo que en el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta, y contra la resolución que éste tome podrá hacerlo al Ministro en un nuevo y análogo plazo.

Artículo 58. Cumplidos los anteriores trámites, la Dirección General de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán, desde este momento, concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la Ley municipal.

Artículo 59. De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomenclátores, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro sólo se hará cuando se tenga realizada la totalidad de la provincia. Conservarán igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos. Litotroqueb arioneretem artalbamen com ent.

II.—Comprobaciones

Artículo 60. La Dirección General de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acordadas que sean, las Comisiones comprobadoras, nombradas siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se personarán al Jefe provincial y con éste el Gobernador-Presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Artículo 61. Dichas Comisiones se harán cargo, contra recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesarios, así como del material preciso. Se presentarán a los señores Alcaldes y Secretarios, que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Artículo 62. Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zonas sospechosas de inscripciones incompletas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es inflacionista, sino depuratoria. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscriptos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscriptos, para utilizarlos en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la conformidad o razonada impugnación.

Artículo 63. Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda la documentación recibida, más la originada en su servicio, con una memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, intención maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Artículo 64. Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobatorios, y éstas, a su vista y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieran hecho, elevarán a la Dirección General la propuesta sobre cada comprobación y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

III.—Resultados provinciales definitivos

Artículo 65. Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, terminará la labor del nomenclátor y redactará una memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones, en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificaciones en cuanto la Dirección General lo reclame.

Artículo 66. La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas, y sus Secretarías finalizarán el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento

oportuno, y lo tramitarán conforme a la Ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Artículo 67. La Dirección General de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales en tomo único y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos, coeficientes seriables, gráficos y cuantos extremos se juzguen propios de una información oficial y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

CAPITULO IV

I.—Gastos

entitle de la contraction de l Artículo 68. Serán con cargo al Tesoro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción, familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadistica. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, los de las comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves; los de todo comisionado excepcional que las circunstancias aconsejen; los de envío del total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación del tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclátor e indice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del servicio en la Dirección General.

Artículo 69. Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales serán autorizados por sus Presidentes y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del Decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del "Boletín Oficial" de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin, los de envío de Delegados cuando el motivo no sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales o proceder inoportuno de los Alcaldes y Secretarios.

Artículo 70. Los fondos municipales proveeran los gastos de: recogida personal de impresos de de las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por grandes imperfecciones en la labor; los de los Delegados de los Gobernadores-Presidentes para recogida, demora sin razón suficiente de documentos, o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios: los del normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devengos y gastos del servicio de Jefes de Sección y agentes inscriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Artículo 71. Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes intención dañosa, desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.

II.—Responsabilidades

Artículo 72. Toda resistencia en los trámites inscripcionales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia, y cuanto en proceder doloso tuviera lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta o delito contra la autoridad y sus agentes, con las sanciones municipales, gubernativas o judiciales que correspondan.

Artículo 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de las Administraciones provincial y municipal, como los de Empresas relacionadas con servicios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las Autoridades directas o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad, agravada por su condición, que les serán exigida por el

Poder público.

Artículo 74. Las jerarquías, militantes o adheridos a F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo poder no correspondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes inscriptores que cayeran en resistencia o pasividad; los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes, como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opusieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de Junio de 1940.)

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTOÑA

Extracto de acuerdos tomados por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Santoña durante el mes de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

Sesión ordinaria del día 13.—Aprobación actas sesiones anteriores.

Quedan aprobadas varias facturas.

Queda aprobada la cuenta de vales del mes de Noviembre último.

Visto el oficio que envía el señor inspector de los Campos de Concentración, en que deniega lo interesado por el Ayuntamiento referente al gasto de agua por los Campos de Concentración, se acuerda formular nueva factura.

Se acuerda dejar sobre la mesa la carta que envía don Jesús Cospedal.

Se acuerda dirigirse a los señores Hijos de A. Gómez para que manifiesten las razones que han tenido para llevar a efecto el derribo de un trozo de pared.

Se acuerda que por Secretaría se expida la certificación que interesan los señores Hijos de A. Gómez y Alberto Crespo Cano.

Se acuerda autorizar a don José Oliveri obra interesada.

Se autoriza a don Francisco Blanco Abascal el aprovechamiento de aguas solicitado para la casa de la calle de Manzanedo, número 14.

Se autoriza apertura local a doña Nieves Bárbara. Con la advertencia de Secretaría e Intervención, se acuerda la venta de un terreno a don Santiago Diego.

Se acuerda aprobar los extractos de acuerdos del mes de Noviembre último. Se autoriza a la Alcaldía para que busque una persona para cuidar del Cuartel de San Miguel.

Se acuerda enviar a la Intendencia la documentación que obra en este Ayuntamiento referente a la autorización que dió el excelentísimo señor Gobernador civil para disponer del dinero de víveres.

Sesión subsidiaria del día 28.—Se aprueba el acta de

la sesión anterior.

Se acuerda expedir certificación que solicitan los Hijos de A. Gómez en la sesión anterior.

Quedan aprobadas varias facturas.

Se acuerda enviar oficio a la Administración de arbitrios para que prohiba en absoluto la entrada de gitanos vagabundos y vendedores ambulantes.

Se acuerda dejar sobre la mesa la designación de un escribiente para la oficina de Sanidad y Fiscalía de la Vivienda.

Se acuerda contribuir con la cantidad de 250 pesetas para la Delegación de la Hermandad de la C. y del C.

Se da cuenta del abono de 28.500 pesetas por la Inspección de los Campos de Concentración en relación al gasto de agua.

Se acuerda reproducir de nuevo a Su Excelencia el Generalísimo la instancia solicitando condonación de

cantidades.

Se acuerda dar órdenes a la Guardia municipal para evitar a todo trance las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda pública.

Se acuerda rebajar 15 pesetas por entierro, siempre que pasen de diez al año, a los pescadores del Pósito de esta villa.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Enero.

Se acuerda facultar a la Alcaldía para que gestione la manera de llevar a efecto la construcción de la Cruz de los Caídos.

Pasa a informe del encargado de Obras la instancia que presenta don José Andújar Solana.

Se autoriza a doña Concepción Trupita para reparación de chimenea y cielo raso.

Pasa a informe del encargado de Obras y fiscal de la Vivienda la instancia de don Angel Viadero sobre obras.

Pasa a informe del interventor de fondos la propuesta de concierto de arbitrios del barrio de Piedrahíta.

Se deshecha la proposición del Gestor don Vicente Millán sobre paga extraordinaria a los empleados municipales.

Se designa los componentes de la Junta de la Beneficencia local, acordando confeccionar el padrón de Beneficencia de familias pobres.

Se acuerda poner en marcha el Servicio de Estadística de entidades de población y sus edificaciones.

Se acuerda contribuir con la cantidad de 500 pesetas como subvención a las Organizaciones Juveniles.

Se acuerda designar personal para cumplir las operaciones de reemplazos.

Se prohibe que pasten ganados en los terrenos situados al Sur de la carretera de Santoña a Gama.

Se acuerda encargar cuatro ejemplares calendario almanaque oficial conmemorativo centenario del Pilar.

Santoña, 31 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan José F. Bustillo.—El secretario, Carlos de la Maza.

El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado en la sesión celebrada por esta Comisión Gestora en el dia 10 de Enero de 1940.